



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ELECTORALES DEL CIUDADANO POLÍTICO-DEL

Expediente: TEEH-JDC-207/2020

Promovente: Manuel López Pérez

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada Ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia que desecha de plano la impugnación intentada por **Manuel López Pérez**, pues sus planteamiento resultan ineficaces debido a que este Tribunal ya se pronunció previamente respecto al tema que nuevamente propone, relativo a la indebida determinación de postular a José Ramón Amieva Gálvez, persona que, a dicho del promovente no cumple con los requisitos de elegibilidad, contemplados en el artículo 128 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, lo cual actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
I. COMPETENCIA	5
II. ESTUDIO DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA	6
RESUELVE	15

GLOSARIO

Actor:	Manuel López Pérez
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral
Ayuntamiento/Municipio:	Mixquiahuala de Juárez
Código electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Morena:	Partido político Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del IEEH.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas.** En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las fechas para el registro de aspirantes y la publicación de las solicitudes de registro aprobadas y demás actos inherentes a la designación de candidatos.
- 3. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia¹, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 4. Acuerdo del CEN y la CNE.** Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, la CEN en fecha diecinueve de marzo, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020, y aprobó el pre-registro virtual para regidurías los días treinta y treinta y uno de marzo y la insaculación el día cinco de abril.
- 5. Suspensión del proceso electoral en Hidalgo.** El uno de abril de dos mil veinte², el Consejo General del INE emitió

¹ En lo sucesivo únicamente pandemia.

² En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EFECTO DE SUSPENDER TEMPORALMENTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN COAHUILA E HIDALGO, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19, GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2³, mismo que entro en vigor y surtió sus efecto el mismo día de su publicación.

6. Declaración de suspensión de acciones actividades y etapas competencia del IEEH. En observancia a dicha resolución del INE, el cuatro de abril, en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo IEEH/CG/026/2020, se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH.

7. Reanudación del proceso electoral Hidalgo. El treinta de julio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG170/2020** por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación.

Así mismo, en observancia al acuerdo del INE, el uno de agosto siguiente el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

8. Selección de candidatura. El actor refiere que el día diecinueve de agosto se le notificó de manera verbal, que el CEN determinó que José Ramón Amieva Gálvez sería la persona postulada como

³ INE/CG83/2020

candidato a Presidente Municipal de Mixquiahuala, en razón de haber salido favorecido en las encuestas.

9. Primer Juicio ciudadano. Mediante Acuerdo de Sala Regional Toluca, de fecha cuatro de septiembre, se reencauzo el juicio promovido por Manuel López Pérez a este Órgano Jurisdiccional, para su sustanciación y resolución. Por ello en fecha cinco de septiembre se registró y turno del expediente TEEH-JDC-149/2020.

10. Sentencia dictada por este Tribunal. En fecha doce de septiembre, el pleno del Tribunal Electoral, celebró sesión plenaria virtual, dentro de la cual, se resolvió, entre otros asuntos, el expediente TEEH-JDC-149/2020, promovido por Manuel López Pérez, mediante la cual se declaró infundado el agravio hecho valer por el mismo promovente, y se confirmó el registro de José Ramón Amieva Gálvez.

11. Juicio Ciudadano. El nueve de septiembre el actor presentó ante el IEEH, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismo que fue remitido a esta autoridad el pasado trece de septiembre.

12. Registro y turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: TEEH-JDC-207/2020 y se turnó a la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, para su debida sustanciación y resolución.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, toda vez que controvierte la determinación de otorgar el registro a un candidato inelegible, lo

que a su decir vulnera su derecho a ser votado por tener un mejor derecho a ser candidato a presidente municipal a contender por el partido político Morena, por el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

- 14.** De ahí que, la competencia se surte a favor de este Tribunal, toda vez que, dicha determinación, podría traducirse en la vulneración al derecho de ser votado.⁴

II. ESTUDIO DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA

- 15.** Previo al estudio de dicho fenómeno procesal es importante exponer la razón por la cual este Tribunal estima que no ha lugar a estudiar de fondo las pretensiones del promovente, porque en la especie se advierte que opera el principio de cosa juzgada⁵, respecto a lo reclamado en éste y el diverso juicio ciudadano ya resuelto identificado con la clave TEEH-JDC-149/2020.

⁴ La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I y 435, del Código; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

⁵ **COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

- 16.** Partamos del hecho que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, es el de certeza jurídica
- 17.** Aunado a lo anterior, la Ley de Medios⁶ y el Código Electoral⁷, prevén que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y de manera específica a los de **certeza**, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad, al cual abona el de cosa juzgada.
- 18.** En suma, tenemos que el Código Electoral, contempla que las sentencias que resuelvan el fondo en el juicio ciudadano, serán definitivas⁸, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica, de ahí la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes.
- 19.** De lo anterior se puede inferir que la institución de *cosa juzgada*, encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en

⁶ **Artículo 3.1.** El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

⁷ **Artículo 345.** El sistema de medios de impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar: I. Que todos los actos y resoluciones de las Autoridades Electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, y de manera específica a los de certeza, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad; y II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los Procesos Electorales.

⁸ **Artículo 436.** Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas...

cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

20. Ahora bien, para la procedencia de la institución de la cosa juzgada se ha establecido que deben actualizarse como requisitos, que exista identidad en:

- a) La cosa demandada;
- b) En la causa; y,
- c) En las personas y la calidad con que intervinieron.

21. Resulta orientador el criterio sustentado en la jurisprudencia: 1a./J. 161/2007⁹, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena, Registro IUS: 170353, Tomo XXVII, Febrero de 2008; página: 197.

que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

- 22.** Si bien es cierto, se describen tres presupuestos para la existencia de la cosa juzgada, también lo es que sus efectos se pueden surtir de dos maneras: de eficacia directa, misma que opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate, y la segunda la eficacia refleja, en la cual no es indispensable la plena concurrencia de los tres elementos citados con antelación, sino que, sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

- 23.** Es por ello que resulta aplicable la jurisprudencia 12/2003¹⁰, emitida por la SCJN, de rubro:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un

¹⁰ Visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral; Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 215-2170

pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. **Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.**

*Lo resaltado es propio

24. La eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica. Lo anterior, por tener una misma causa, hipótesis en la cual, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.¹¹

25. Es por ello que con independencia de que se pueda actualizar alguna otra razón que amerite la ineficacia de los conceptos de agravio, es oportuno analizar los elementos que actualizan a la institución de eficacia refleja con el caso concreto:

a) y b) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente y de otro proceso en trámite. Se actualiza, porque el doce de septiembre, se resolvió el juicio ciudadano TEEH-JDC-149/2020; en tanto que, el actual proceso se encuentra en trámite.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. Se satisface, porque al resolver el mencionado juicio ciudadano (TEEH-JDC-149/2020) se declararon infundados los planeamientos sobre las cuestiones de inelegibilidad atribuible a José Ramón Amieva Gálvez, de quien en misma sentencia fue confirmado su registro para contender en el proceso electoral 2019-2020, como candidato a presidente municipal por el partido político Morena, por el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, cuyos argumentos sustancialmente se reiteran en el actual juicio que se resuelve.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. Se cumple, porque es

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, dentro del expediente SUP-JDC-742/2020 Y ACUMULADOS.

evidente que ambos casos se encuentran vinculados a lo decretado en sentencia definitiva (TEEH-JDC-149/2020), consistente en la confirmación del registro de José Ramón Amieva Gálvez como candidato a presidente municipal por el partido político Morena, para la integración del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020.

En ese sentido, el Consejo General del IEEH, no puede tener una decisión diversa a la emitida en juicio TEEH-JDC-149/2020.

- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.** Se actualiza, porque en el asunto actual, se debe dilucidar, como ya se hizo al resolver el diverso juicio, si el candidato a presidente municipal por el multicitado partido y municipio, cumple o no con los requisitos de elegibilidad, específicamente por carecer del requisito de residencia, para ser postulado como candidato a presidente municipal.
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** Se satisface, porque al resolver el juicio TEEH-JDC-149/2020, este Tribunal ya se pronunció respecto a los planteamientos del actor en cuanto a la calificación de los requisitos de elegibilidad para contender como presidente municipal, con motivo de la residencia.
- g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** Esto también se cumple, puesto que en el juicio que se resuelve también se debe pronunciar respecto al planteamiento referente a la supuesta falta de requisitos de elegibilidad de José Ramón Amieva Gálvez.

- 26.** En efecto, para una mejor comprensión se procede hacer un análisis comparativo de lo analizado en la sentencia del juicio TEEH-JDC-149/2020 en comparación con lo que el actor pretende de nueva cuenta sea materia de resolución:

TEEH-JDC-149/2020	Juicio Ciudadano actual
Actor: Manuel López Pérez	Actor: Manuel López Pérez
Autoridad responsable: Comisión Nacional de Elecciones de Morena y otros.	Autoridad responsable: Comisión Nacional de Elecciones de Morena y otros.
Acto reclamado: la determinación de la autoridad responsable de seleccionar a José Ramón Amieva Gálvez, como candidato a presidente municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.	Acto reclamado: la determinación de la autoridad responsable de otorgar el registro a José Ramón Amieva Gálvez, como candidato a presidente municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.
Agravio: Con dicho acto, se le privó de su derecho político electoral de ser votado, ya que se le impidió obtener la postulación como candidato a presidente municipal, como consecuencia de la indebida determinación de postular a una persona que no cubre los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 128 de la Constitución Local.	Agravio: Con dicho acto, se le privó de su derecho político electoral de ser votado, ya que se le impidió obtener la postulación como candidato a presidente municipal, como consecuencia de la indebida determinación de aprobar el registro de una persona que no cubre los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 128 de la Constitución Local.
Pretensión: La cancelación de la postulación de José Ramón Amieva Gálvez y en su lugar se postule al suscrito, por cumplir los requisitos de elegibilidad y ser, a dicho del actor, él la persona que siendo elegible obtuvo la mayor parte de preferencia en las encuestas.	Pretensión: Se revoque el registro aprobado y proceda a la cancelación de la postulación de José Ramón Amieva Gálvez y en su lugar se postule al suscrito, por cumplir los requisitos de elegibilidad y ser, a dicho del actor, él la persona que siendo elegible obtuvo la mayor

	parte de preferencia en las encuestas.
<p>Resolución: ÚNICO. Ante lo infundado del agravio de MANUEL LÓPEZ PÉREZ, se confirma la aprobación del registro de JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ como candidato a Presidente Municipal por el partido político MORENA para el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo.¹²</p>	

- 27.** Como se observa, este Tribunal ya se pronunció sobre los temas planteados en la actual demanda. Por tanto, no es dable volver a emitir pronunciamiento sobre éstos, por lo que en el caso concreto **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.**
- 28.** Por tanto, como ya se precisó con anticipación, resulta incuestionable que en la especie se actualiza la institución jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada.
- 29.** En atención a las consideraciones anteriores, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación por resultar ineficaces los planteamientos presentados por el actor, por lo que, con fundamento en el artículo 353 fracción I, en relación con el artículo 364 fracción II, ambos del código electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Manuel López Pérez.

¹² Sentencia consultable en <https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2020/09septiembre/JDC/TEEHJDC1492020.pdf>

SEGUNDO.- En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese en los términos previstos en autos.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.